

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 14/2024**

Medidas Cautelares No. 277-13

Miembros de la Comunidad Indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla respecto de México<sup>1</sup>

25 de marzo de 2024

Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Miembros de la Comunidad Indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información de parte de la representación a las solicitudes de la CIDH. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 11 de mayo de 2016, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los 595 miembros de la comunidad indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla, en México. La solicitud indicaba que, en el marco del proyecto de construcción de la autopista Toluca-Naucalpan, el cual incluía una sección que atravesaría el territorio ancestral de la comunidad indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla, en agosto de 2013, un grupo de policías antidisturbios fuertemente armados habrían ingresado con violencia en el territorio de la comunidad para establecer un "perímetro de seguridad" y varios miembros de la comunidad fueron detenidos. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión consideró que la información aportada demostraba, en principio, que los miembros identificados de dicha comunidad se encontraban en una situación de riesgo inminente de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requirió al Estado de México que:

- a. adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los miembros identificados de la comunidad indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla;
- b. que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y,
- c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar, y así evitar su repetición<sup>2</sup>.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

**A. Trámite a lo largo de la vigencia**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH. [Miembros de la Comunidad Indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla respecto de México \(MC-277-13\)](#). Resolución 32/2016 de 11 de mayo de 2016.

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y transmitidas desde la CIDH en las siguientes fechas:

	<b>Estado</b>	<b>Representación</b>	<b>CIDH</b>
2016	11 de octubre.	18 de agosto, 25 de noviembre.	5 de abril.
2017	7 de junio.	Sin comunicaciones.	27 de junio.
2018	Sin comunicaciones.	Sin comunicaciones.	Sin comunicaciones.
2019	Sin comunicaciones.	13 de septiembre.	Sin comunicaciones.
2020	9 de septiembre.	6 de abril (ampliación), 12 de mayo, 21 de octubre (ampliación).	2 de junio.
2021	Sin comunicaciones.	28 de mayo, 21 de junio.	21 de mayo.
2022	Sin comunicaciones.	Sin comunicaciones.	30 de diciembre.
2023	15 de marzo (solicitud de levantamiento).	Sin comunicaciones.	12 de abril, 4 de agosto y 14 de diciembre.

4. El Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares en su informe de 15 de marzo de 2023, el cual fue trasladado a la representación el 12 de abril de 2023. La Comisión realizó solicitudes de información a la representación el 30 de diciembre de 2022 y el 12 de abril de 2023, las cuales fueron reiteradas el 4 de agosto de 2023 y el 14 de diciembre de 2023, señalando la finalidad de evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares. La representación no remitió información posterior a su comunicación de 21 de junio de 2021, sin responder a las solicitudes formuladas con posterioridad.

5. La representación fue inicialmente ejercida por “Defensa para el Cambio”, el “Frente de los Pueblos Indígenas en Defensa de la Madre Tierra” y “Sakbe Comunicación”. El 25 de noviembre de 2016 se acreditó como representantes a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C. (CMDPDH), la cual nombró representantes de parte de la organización por comunicación de 13 de septiembre de 2019. El 28 de mayo de 2021 la CMDPDH informó que no continuaría con la representación y aportó medios de contacto con la comunidad. El 21 de junio de 2021 se recibió una comunicación de la “Comunidad indígena Otomí de San Francisco Xochicuautla”, proveniente de uno de los correos brindados por la CMDPDH (sin nombre de remitente), designando correo electrónico para futuras comunicaciones y solicitando la baja de los correos electrónicos previos.

## **B. Información aportada por el Estado**

6. El 11 de octubre de 2016, el Estado indicó que el proyecto carretero que se estaba realizando afectaba al bosque, pero no lo destruiría, y que se realizaría una restauración ecológica. Se agregó que se hicieron las consultas a las comunidades indígenas involucradas, las cuales habrían sido llevadas a cabo con resguardo de autoridades estatales, en condiciones de tranquilidad y seguridad. Se informó que la presencia policial en las comunidades se debió a eso. Señaló que se concretaron donaciones de diversos bienes y servicios a favor de las comunidades. El Estado aportó los decretos emitidos sobre la construcción de la carretera y una lista de indemnizaciones realizadas, con especificación de comunidad, fecha, monto y concepto, dando un total de \$171,653,256.34 pesos mexicanos en indemnizaciones. Se aclaró, además, que la suspensión dentro del juicio de amparo no fue para efectos de suspender la construcción, pues el acto reclamado se refería a un conflicto agrario y el Tribunal Colegiado desechó los actos atribuidos a diversas autoridades sobre la carretera. Sobre la detención de personas, se refirió que esto se debió a una carpeta de investigación por el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos y, dado que no es un delito grave, se decretó la libertad de

todas las personas el 5 de noviembre de 2015. La medida cautelar que disponía presentarse ante el Ministerio Público se cumplió.

7. El Estado agregó que no se realizaron acciones de intimidación o amenazas contra los habitantes de la comunidad y que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) llevó a cabo un proceso de diálogo entre autoridades y miembros de la comunidad y adoptó medidas cautelares para que los trabajos del proyecto carretero se abstengan de causar actos que puedan afectar la vida o integridad de miembros de la comunidad o sus defensores. Además, la Secretaría de Gobernación (SEGOB) participó en 7 reuniones de trabajo entre el 13, 15, 18 y 27 de abril y el 9 y 24 de mayo de 2016. Sobre el derrumbe de la casa del señor A. G. S. el 11 de abril de 2016, la cual se alegó que es un centro cultural de la comunidad, explicó el Estado que en realidad era una propiedad expropiada mediante decreto y que el retiro de personas por parte de la policía se justificó en la resistencia presentada al cumplimiento del decreto. Tras estos hechos, en reunión del 13 de abril de 2016, se acordó suspender los trabajos de construcción y establecer mesas técnicas para buscar alternativas a la construcción, así como atender las afectaciones a A. G. S. por los hechos del 11 de abril, reparación de tubería de agua de la comunidad dañada y el retiro de la Policía Estatal del lugar. Sobre la alegada quema de bosques, se informó que la autoridad competente registró cinco incendios en la comunidad desde el inicio de la temporada de incendios, interviniendo en tiempo y forma. El 14 de abril de 2016 se habrían reparado los daños ocasionados a las mangueras que alimentan de agua potable a la comunidad. Por otra parte, el Estado también indicó que el 25 de junio de 2015 se incorporó al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Mecanismo de Protección) a 21 integrantes de la comunidad beneficiaria. Dicho mecanismo realizó una evaluación colectiva a la comunidad, concluyendo en un nivel de riesgo extraordinario y, el 29 de septiembre de 2015 se aprobó la entrega de 10 botones de pánico a sus integrantes. Finalmente, en 2015 también se realizaron coordinaciones con autoridades para atender a la comunidad.

8. En su informe de 7 de junio de 2017, el Estado señaló que, tras la expropiación y desalojo de la propiedad del señor A. G. S., el Estado de México realizó un pago por reparación del daño patrimonial por \$8,500,000 pesos mexicanos a su favor. Por otro lado, en relación con afectaciones psicológicas a la comunidad, se añadió que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) ha implementado las siguientes acciones: i) el 5 de octubre de 2016 realizaron una reunión con los beneficiarios y sus representantes, con la finalidad de brindar asesoría legal en el expediente de queja ante la CNDH; ii) el 7 de octubre de 2016 solicitaron información a la CNDH sobre las violaciones a derechos humanos que se encontraban investigando y, específicamente, sobre el carácter del señor A. G. S. como afectado principal; iii) el 17 de noviembre de 2016 se comunicaron con la representación con la finalidad de incorporar al señor A. G. S. al Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), así como para que aporten la lista de las personas que requerían atención inmediata; iv) el 29 de noviembre de 2016 se solicitó que se proporcionara atención médica y psicológica a 79 víctimas que requirieron atención urgente, por lo que el departamento responsable presentó una propuesta de intervención psicosocial para la comunidad indígena Otomí-Mexica de San Francisco de Xochicuaautla; y v) la CEAV se comprometió a reunirse con la representación para individualizar o determinar a las personas que deberán ser inscritas al RENAVI.

9. Se indicó que, el 27 de febrero de 2017, la SEGOB se reunió con la representación. Se implementaron las siguientes medidas: i) la SEGOB realizó un recorrido por la comunidad, observó los trazos carreteros existentes y ubicó los lugares en los que los beneficiarios consideran que se requiere la colocación de cámaras de seguridad; ii) se solicitó a la empresa de seguridad la visita correspondiente para emitir un informe técnico de viabilidad de las cámaras de video referidas; y iii) el 3 de mayo de 2017 se entregaron 4 equipos de radio base y móvil digital y 5 radios portátiles digitales y se realizó el análisis sobre la viabilidad técnica de la instalación de las cámaras.

10. El Estado aportó la lista de las 21 personas que fueron incorporadas al Mecanismo de Protección el 25 de junio de 2015, a quienes corresponden las 10 líneas telefónicas y equipo de telefonía celular

con aplicación de localización para sistema de reacción inmediata (botón de pánico) y rondines bitacorados al menos una vez por semana. En junio de 2016 se realizó reevaluación del riesgo, aprobándose por 12 meses: i) 21 botones de pánico para las 21 personas incorporadas al mecanismo; ii) medidas de infraestructura en el domicilio de J. L. F. consistentes en cerraduras, malla y concertina; iii) solicitud a la empresa de seguridad de visita técnica al domicilio de tres beneficiarios para determinar medidas de infraestructura; iv) sistema de alarma en el domicilio de J. L. F.; v) número de emergencia de la Policía Federal para el colectivo; y vi) rondines bitacorados por la Policía Federal.

11. Se expuso que, el 9 de diciembre de 2016, la CNDH emitió recomendación respecto a la “vulneración al derecho a la propiedad colectiva, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas afectadas con la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan”. Por ello, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre los representantes de la comunidad, autoridades del Estado de México, el Sistema de Autopistas del Estado de México y la empresa del proyecto, con la participación de la CNDH, ONU y SEGOB, con la finalidad de construir una carretera amigable con el medio ambiente y con la cultura Otomí-Mexica.

12. El 9 de septiembre de 2020 se aseveró que se firmaron dos acuerdos entre autoridades y la comunidad beneficiaria, fungiendo como testigos la CNDH, la SEGOB y la organización “SERAPAZ”. El primer acuerdo, de 27 de abril de 2018, se refirió al adelanto de tramos de la autopista Toluca-Naucalpan, mientras que se realizarían obras sociales a favor de la comunidad en determinados plazos. Lo anterior estaba sujeto a la resolución en definitiva de 6 juicios de amparo donde se había dictado la suspensión de los trabajos de construcción. El segundo acuerdo, firmado el 4 de junio de 2018, incluyó un “Plan de Desarrollo para la Comunidad Indígena en Resistencia de San Francisco Xochicauatla” y mesas de trabajo entre autoridades y la comunidad para el cumplimiento de los acuerdos, previendo acciones de aumento de productividad agrícola, infraestructura para la comunidad, restaurar áreas deforestadas y privilegiar generación de autoempleo. Asimismo, este segundo acuerdo estableció que las acciones previstas deberían ser consultadas con la comunidad y con el Consejo Supremo Indígena de San Francisco Xochicauatla, especificándose 14 acciones específicas que se han derivado del acuerdo<sup>3</sup>. El convenio también estaba sujeto a la resolución definitiva de los juicios de amparo en curso.

13. El Estado señaló que ha buscado una solución pacífica del conflicto interno y agregó que existe división en la comunidad, con fracciones que tienen visiones distintas. Por otro lado, se informó que la representación ha remitido como evidencia copias fotográficas de presencia policial, la cual tendría que ver con mandamientos ministeriales, en cumplimiento de resoluciones judiciales. Señaló que el señor I. G. V. fue detenido el 31 de marzo de 2020 por daños a maquinaria y fue puesto a disposición del Ministerio Público. A la vez, se indicó que se han implementado dispositivos de seguridad para la protección de la comunidad, con recorridos constantes, persona de reserva en puntos vulnerables de construcción de la autopista, operativos de seguridad en los domicilios de los beneficiarios y otorgamiento de números de contacto.

14. El Estado añadió que las controversias planteadas por la representación han sido debidamente analizadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, incluso bajo conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la que atrajo un amparo en revisión (748/2019), el cual está en estudio y resolverá sobre la constitucionalidad de la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan. También refirió que en otros dos juicios de amparo se había dispuesto la suspensión, pero no para detener la construcción, sino para respetar los centros ceremoniales y religiosos de las comunidades indígenas. Por su

<sup>3</sup> i. Adquisición de 45.000 m<sup>2</sup> para la construcción de teatro, unidad deportiva, viveros, asa de la cultura y otras obras; ii. Construcción de las calles “Cauhtémoc” y “Pinos”; iii. Construcción de la calle “Prolongación 5 de mayo”; iv. Construcción de la calle “Xochicauatla”; v. Construcción de la calle “De La Cruz”; vi. Construcción de la calle “P’odo”; vii. Construcción de un teatro de usos múltiples; viii. Construcción de un auditorio de usos múltiples; ix. Apoyo a viviendas; x. Entrega de equipo de cómputo; xi. Acondicionamiento con instalaciones eléctricas y accesorios; xii. Calentadores solares de agua; xiii. Construcción de unidad deportiva; y xiv. Generación de viveros, cooperativa de transportes turísticos, establos con ganado, entre otros para la generación de autoempleo.

parte, en otro juicio de amparo, se consideró que la construcción de la autopista sí podía entenderse como actividad esencial durante la pandemia, al atender el interés social.

15. Por informe de 15 de marzo de 2023, el Estado recapituló la información aportada previamente. Se actualizó que desde el otorgamiento de las medidas cautelares no se ha recibido ninguna queja o denuncia por riesgos a la integridad física de integrantes de la comunidad beneficiaria y, desde el mismo momento, se pusieron a disposición de la comunidad elementos de la policía para su protección. Alegó el Estado que se había mantenido un diálogo constante con la representación de la comunidad. Se agregó que se han realizado recorridos de autoridades federales y los pobladores durante la construcción de la autopista para intercambiar ideas para el mejoramiento de la comunidad, y que se han mantenido las reuniones semanales de la comunidad con autoridades del Estado de México, indicándose que no han sido afectados los derechos humanos de la comunidad indígena beneficiaria. El Estado recordó los dos convenios firmados, destacándose que estos fueron aprobados por la mayoría de las personas integrantes de la comunidad. El Estado señaló que, los integrantes de la Comunidad de San Francisco Xochicuautla se encuentran incorporados al Mecanismo de Protección desde el 25 de junio de 2015, con un plan de protección vigente aprobado el 29 de noviembre de 2021, el cual consiste en: arrendamiento de líneas y equipos de telefonía celular con botón de asistencia para 13 personas determinadas; continuidad de medidas de infraestructura a favor de J. L. F. F., de A. M. R. V., de D. J. V., de J. D. E., así como de A. G. S.; la facilitación de un número de emergencia y rondines aleatorios bitacorados de la Policía Federal, estableciendo contacto con el Delegado Municipal o el Consejo Supremo de la comunidad; un número de contacto de la policía estatal, así como la disposición de una patrulla permanente en secciones Primera y Cuarta de la comunidad. En virtud de este informe, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

### **C. Información aportada por la representación**

16. El 8 de agosto de 2016, la representación alegó el incumplimiento de las medidas cautelares e informó que el defensor A. G. y su familia se encontraban viviendo en condiciones de calle, tras haber sido objeto de un “brutal despojo y destrucción de su casa hace tres meses”. Reportaron secuelas en niñas y niños de la comunidad, ante la presencia de policías.

17. El 6 de abril de 2020, la CMDPDH envió una comunicación en la que recordó los motivos del otorgamiento y que las medidas se refieren a 595 personas de la comunidad, así como a los eventos relacionados con la casa del señor A. G. del 11 y 12 de abril de 2016, lo que generó resistencia de la comunidad y obligó al inicio de mesas de diálogo con la empresa de la obra e instituciones estatales. Se especificó que hubo una separación de la comunidad: por un lado, quienes accedieron a la negociación y, por otro, un grupo que encaminó procesos judiciales para la cancelación de la autopista. Se informó que la empresa requirió el desistimiento de todos los juicios de amparo para continuar las negociaciones, por lo que, aunque siete personas<sup>4</sup> habrían sido presionadas por las personas de la comunidad y funcionarios públicos, se negaron a desistir. Se cuestionaron resoluciones judiciales que revocaron las suspensiones de amparo que habrían sido otorgadas, lo que permitía avanzar el proyecto de la autopista por períodos de tiempo. Se hizo referencia a los convenios firmados, indicando que la representación común en los juicios de amparo firmó por las siete personas que no estaban de acuerdo, y se señaló que incluían una cláusula que sometía los proyectos a la resolución definitiva de los juicios de amparo.

18. La representación señaló que, ante la negativa de desistimiento de los procesos judiciales, se modificó la cláusula suspensiva de uno de los convenios para permitir que se continúe la construcción de la autopista. Se alegó que las personas que se involucraron en el proceso de negociación recibieron dinero para permitir la construcción de la autopista y se cuestionó que los interesados en el proceso solicitaran el rechazo

<sup>4</sup> Se refirieron a (i) A. M. A., (ii) J. V. G., (iii) V. F. R. M.; (iv) F. F. G.; (v) J. E. A.; (vi) F. G. P.; y, (vii) A. A. A. G.



de los amparos y se les brindara autorización judicial para continuar con la obra. Además, indicaron que en algunos juicios se resolvió en su contra y tuvieron que impugnar.

19. Se añadió que, desde septiembre de 2018, se reanudaron las labores de construcción, por lo que se retomaron las acciones de resistencia de integrantes de la comunidad indígena Otomí (no se aclara si todas beneficiarias), informando que el 13 de mayo de 2019 llegó incluso a involucrar a 100 personas. Se indicó que identificaron la presencia de personas “agitadoras” o “golpeadores” y que, el 14 de mayo de 2019, se encontraban en un paraje cuando este grupo de “golpeadores” llegó con tubos, cadenas y palos y, a 300 metros de las personas que protestaban se escuchó la voz de uno que dijo “vamos a matar a todos”. Se señaló que un evento similar ocurrió el 25 de mayo de 2019, cuando 30 personas realizaron acciones de resistencia en otro paraje y apareció el grupo de “golpeadores”, quienes estuvieron consumiendo drogas y amedrentando a la población. Por su parte, denunciaron que ha existido presencia de la policía estatal en la celebración de asambleas agrarias de la comunidad y que comuneros han señalado que se les impide el acceso. Se informó que el 3 de abril de 2019 el Gobierno del Estado de México anunció el “fin del conflicto” en conferencia de prensa, lo que generó cuestionamientos internos, y que un grupo continuó con la defensa legal. Indicaron que la división interna provocó que dos grupos distintos se ostenten como Consejo Supremo Indígena, uno a favor y otro en contra del proyecto de la autopista, ocasionando tensión comunitaria.

20. La representación reportó que, el 13 de mayo de 2019 al mediodía, la señora L. R. M. estaba en su domicilio con su hijo cuando observó un vehículo del cual descendieron 3 personas vestidas de negro, con gafas y pasamontaña. Dos se trasladaron a la parte de atrás, intentando abrir una ventana, mientras el tercero intentó abrir la puerta de la entrada, sin lograr ingresar ninguno al domicilio. Al día siguiente, la señora L. R. M., en compañía de una tía, encontró en la puerta de entrada de su casa una nota que decía “aténgase a las consecuencias bebé” (aportan fotografía). Los hechos fueron denunciados ante los delegados municipales el mismo 14 de mayo de 2019. El 16 de mayo de 2019 la señora L.R.M. decidió acudir al municipio de Lerma, Estado de México, a presentar la denuncia ante la fiscalía; sin embargo, se percató de que no contaba con su identificación oficial, por lo que volvió a su domicilio. Al llegar al domicilio, encontró a dos sujetos desconocidos: uno le hizo una seña de pistola disparándose en su contra, mientras el otro le tomaba fotografías. La señora L.R. acudió a la fiscalía a presentar la denuncia, pero, sostuvo, se negaron a recibirla “por estar relacionada al conflicto de la autopista Toluca-Naucalpan”.

21. La representación también informó a la CIDH que el 14 de mayo de 2019, la señora S. F. estaba en su domicilio particular cuando recibió una llamada de un hombre diciéndole “vayan calmándose o contra sus hijas”. El número de teléfono aparecía “desconocido”. Se indicó que las señoras L. R. M. y S. F. recientemente se habían involucrado en las acciones de defensa del bosque.

22. El 18 de mayo de 2019, una abogada de la CMDPDH fue contactada por un abogado de la empresa que trabaja la autopista para platicar del asunto, a lo que ella le respondió que esa no era función de la CMDPDH. Al día siguiente, otro abogado de la empresa acudió al domicilio de tres de las personas que actuaban como quejas en los juicios de amparo, refiriendo que habían hablado con la CMDPDH y habían accedido a platicar. El 26 de junio de 2019 dos abogados de la empresa se presentaron en el domicilio de otro de los quejosos en los juicios de amparo para solicitarle una reunión con los afectados. Las personas que mantenían los juicios decidieron no reunirse con los abogados.

23. En julio de 2019, personas de la comunidad solicitaron audiencia con el Presidente de la República en la Ciudad de México. Se reunieron con representantes de la Comisión Nacional para el Diálogo de los Pueblos Indígenas (CNDPI) el 10 de julio y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y de la SEGOB el 12 de julio. Indicaron que el INPI se comprometió a realizar gestiones con el Estado de México para detener la obra y retirar la maquinaria, la policía estatal y los golpeadores; para realizar acciones para implementar las medidas cautelares y hacer valer las suspensiones de amparo; y, para celebrar una nueva

reunión el 21 de julio de 2019 en el Estado de México para efectuar un recorrido con los tres pueblos afectados<sup>5</sup>. El 16 de julio de 2019 la titular de la CNDPI solicitó al Secretario General del Estado de México atender el tema e investigar si elementos de la policía estatal se encuentran resguardando a la empresa constructora.

24. El 21 de julio de 2019 los integrantes de las tres comunidades acudieron a esperar a las autoridades, como se había acordado; pero, al no llegar nadie tras una hora, decidieron realizar el recorrido solos. Al subir a la zona de construcción, personas con chalecos de construcción les tiraron piedras; luego continuaron subiendo y escucharon un disparo, para luego encontrar cuatro hombres vestidos de civil que amedrentaron a la población. En el lugar había presencia de policía estatal y, minutos después, llegó otra camioneta de policía estatal con cuerpos de granaderos que formaron una valla para impedir el paso de los pobladores, mientras los civiles continuaban amenazando e intentando golpear a los pobladores. Después de más de una hora de forcejeo, los pobladores tuvieron que retirarse.

25. Se señaló que entre julio y septiembre de 2019, las tres comunidades constituyeron un frente común en defensa del bosque y contra la autopista, meses en los cuales trabajadores, civiles y policías del Estado de México los han amedrentado: se estacionan frente a sus domicilios, rondan la comunidad consumiendo estupefacientes, y amenazan con daño físico a quienes piden la suspensión del proyecto. Se agregó que se cercó un área del bosque, impidiendo el paso a los pobladores para utilizar sus veredas comunitarias y recolectar hierbas medicinales y frutos. Indicaron que esto de corroboró por medio de una inspección judicial ordenada en el marco de uno de los juicios de amparo. Agregaron que el 9 de septiembre de 2019 convocaron a un recorrido con participación de las comunidades de la zona y, al intentar ingresar a un edificio público de la comunidad, se encontraron a golpeadores que empujaron a las personas de la comunidad, generando lesiones. Según la representación, la policía estatal y SEDENA habrían presenciado los hechos, sin intervenir por la protección de los beneficiarios. Se señaló que la construcción ha continuado a fines de 2019 y principios de 2020 y se ha observado presencia de la policía estatal.

26. Se informó que el 31 de marzo de 2020, en el marco de actividades de protesta contra la construcción, la policía estatal detuvo a I. G. V., denunciando que tardaron 9 horas en presentarlo ante el Ministerio Público y presentaba golpes en la cara, que serían de los agentes de la Policía Estatal. I.G.V. fue imputado por el delito de “obstrucción a la inversión”, pero fue liberado al día siguiente.

27. La representación alegó que la construcción de la autopista debería haberse suspendido tanto por órdenes judiciales, como por medidas para combatir el COVID-19. Se argumentaron riesgos a la seguridad, la integridad y libertad de los indígenas que acuden a las protestas; así como de las personas que reciben amenazas, como L. R. M. y S. F.; además de que estarían en riesgo también las personas que han presentado juicios de amparo. Se agregó el riesgo ante golpeadores en el territorio y un riesgo por la presencia de cuerpos de policía que han detenido a miembros de la comunidad. Se solicitó que se considere como beneficiarios a los “miembros de la resistencia otomí de San Francisco Xochicuaautla”, que son identificables como parte de la colectividad que se opone a la construcción de la autopista. Además, solicitan como medidas de protección: 1) la suspensión de la construcción de la autopista Toluca-Naucaupan; 2) la protección de la integridad, seguridad y libertad de los beneficiarios a través de medidas culturalmente sensibles, como botones de emergencia en la vía pública y publicación de números de emergencia; 3) la presencia o fácil acceso de algún fedatario público en materia de derechos humanos; y, 4) la protección del territorio indígena, ya que la obra no fue consultada conforme a estándares internacionales y se encuentra siendo controvertida ante tribunales nacionales.

---

<sup>5</sup> Comunidades San Francisco Xochicuaautla (beneficiaria), y su anexo La Concepción, Santa Cruz Ayotuxco y San Lorenzo Huitzililapan.

28. El 12 de mayo de 2020, destacaron que el Estado ha incumplido con su obligación de proteger a las personas beneficiarias, pues solo ha adoptado medidas para aquellas personas que aceptaron participar de las negociaciones.

29. El 21 de octubre de 2020 informaron que el gobernador del Estado de México, junto con presidentes municipales, realizaron un acto en donde anunciaron la inminente finalización del proyecto de la autopista y agradecieron el apoyo del Subsecretario de Derechos Humanos de la SEGOB para lograr un acuerdo con las comunidades inconformes y posibilitar la conclusión del proyecto. La representación alegó que todo esto es en desacato de las suspensiones emitidas por el poder judicial, el cual aumentó durante el contexto de pandemia por el SARS-CoV-2. Consideran que, en estas circunstancias, de concluirse la carretera y entrar en funciones, se volverán irreversibles las afectaciones, en el marco de una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 22 de abril de 2020 de conocer el caso. En consecuencia, reiteraron su solicitud de ampliación de la medida cautelar para suspender la construcción y proteger el territorio indígena.

30. El 28 de mayo de 2021 el CMDPDH notificó que cesaría su representación en el presente asunto. Por su parte, el 21 de junio de 2021, integrantes de la comunidad confirmaron el cambio de representación. Informaron que el 21 de octubre de 2020 se inauguró la autopista y se iniciaron sus operaciones, señalando que algunos defectos en la construcción pueden ocasionar algún accidente en la comunidad. Se agregó que los convenios celebrados fueron a espaldas de la comunidad y se invitó a la CIDH a visitar la comunidad y preguntar a sus integrantes quién aceptó el proyecto. Alegaron que solo 5 familias aceptaron el proyecto porque vendieron o pactaron algo que no les pertenece, vendiendo un cerro que es sagrado para la cosmovisión de la comunidad.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

31. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

32. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>6</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>7</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean

<sup>6</sup> Ver, al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>7</sup> Ver, al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.



adoptadas<sup>8</sup>. Con relación al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

33. Al respecto, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. En este sentido, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

34. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>9</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>10</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>11</sup>.

35. Entrando en el análisis de la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión advierte pertinente formular dos cuestiones previas:

- En primer lugar, se toma nota que la representación solicitó por escritos de 31 de mayo y 21 de octubre de 2020, tanto la suspensión de la construcción de la autopista, como la protección del territorio comunal, alegando la falta de consulta previa conforme a estándares internacionales. Además, en distintas oportunidades, ambas partes han aludido a sentencias judiciales y

<sup>8</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>9</sup> Corte IDH. [Caso Fernandez Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

<sup>10</sup> Corte IDH. [Caso Fernandez Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

<sup>11</sup> Corte IDH. [Caso Fernandez Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

suspensiones de amparo y formulado alegatos sobre sus alcances y cumplimiento. Así, desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, la CIDH ya había apuntado la presencia de “argumentos relacionados con la protección del territorio ancestral de los miembros de la comunidad indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuatla, así como la defensa de sus derechos sobre el mismo, en particular sobre la consulta previa, el acatamiento de resoluciones judiciales en general, entre otras cuestiones”. En dicha oportunidad, la Comisión entendió que “estos aspectos pueden requerir un análisis más profundo respecto del fondo del asunto, de presentarse una petición en el marco del Sistema de Peticiones y Casos”<sup>12</sup>. La Comisión reitera que dichas cuestiones exceden el mecanismo de medidas cautelares.

- En segundo lugar, la representación solicitó en su escrito de 31 de mayo de 2020 que se tenga como beneficiarios a los “miembros de la resistencia otomí de San Francisco Xochicuatla”. Sobre ello, de inicio, no se recibió una lista de personas determinadas ni se especificaron los riesgos de los que serían objeto, destacándose que no se tiene claridad tampoco sobre la pertenencia a la comunidad San Francisco de Xochicuatla, pues se ha indicado que el “frente de resistencia” fue conformado por tres comunidades afectadas. En cualquier caso, la Comisión recuerda que, en tanto que sean miembros de la Comunidad Indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuatla, han sido considerados beneficiarios de las medidas cautelares, en tanto que estas abarcaban a las, entonces, 595 personas integrantes del colectivo.

36. Habiendo precisado lo anterior, la Comisión procede al análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares. La Comisión observa que el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares en su comunicación del 15 de marzo de 2023. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento, dicho escrito fue trasladado a la representación para sus observaciones el 12 de abril de 2023, solicitud reiterada el 4 de agosto y 14 de diciembre de 2023. La Comisión no ha recibido respuesta de la representación, encontrándose vencidos todos los plazos otorgados.

37. La Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas para la protección de la vida e integridad de las personas integrantes de la Comunidad Indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuatla, con motivo de hechos de violencia reportados en el marco del proyecto de construcción de la autopista Toluca-Naucalpan, el cual incluía una sección que atravesaría el territorio ancestral. Al respecto, la Comisión toma nota atenta de las medidas implementadas por el Estado, consistentes en:

- a. Medidas de protección: El 25 de junio de 2015 se incorporó al Mecanismo de Protección a 21 personas, realizando una evaluación colectiva que tuvo como resultado un riesgo extraordinario, por lo que se brindaron 10 botones de pánico el 29 de septiembre de 2015. El riesgo fue reevaluado en junio de 2016, incrementando las medidas a 21 botones de pánico, infraestructura en el domicilio de J. L. F. con cerraduras, malla y concertina y sistema de alarma, así como número de emergencia y rondines bitacorados para el colectivo por la Policía Federal. El 29 de noviembre de 2021 se aprobó el plan vigente de protección, consistente en líneas y equipos de telefonía celular con botón de asistencia para 13 personas determinadas; medidas de infraestructura a favor de J. L. F. F., de A. M. R. V., de D. J. V., de J. D. E., así como de A. G.; número de emergencia de la Policía Federal y número de contacto de la Policía Estatal; rondines aleatorios bitacorados de la Policía Federal; así como patrulla permanente en secciones Primera y Cuarta de la comunidad.

La SEGOB realizó recorrido directo a la comunidad en 2017, entregando 4 equipos de radio base y móvil digital, 5 radios portátiles y solicitando análisis para instalación de cámaras. Adicionalmente se ha indicado de personal de reserva en puntos vulnerables de construcción de la autopista,

<sup>12</sup> CIDH. Resolución 32/2016. Medida Cautelar No. 277-13. Miembros de la comunidad indígena Otomí-Mexicana de San Francisco Xochicuatla respecto de México. 11 de mayo de 2016, párr. 17.

operativos de seguridad en los domicilios de los beneficiarios y otorgamiento de números de contacto.

- b. Concertación y diálogo: En 2016 la SEGOB sostuvo siete reuniones con la representación de las personas beneficiarias. Si bien la representación alegó que estas reuniones eran consecuencia de los hechos contra la vivienda del señor A. G., fueron efectivas para la suspensión de los trabajos y atender afectaciones, incluyendo tareas de reparaciones patrimoniales al señor A. G. Por su parte, las reuniones fueron de utilidad para el alcance de dos acuerdos con las partes integrantes de la comunidad, y fueron acompañadas por la CNDH, Naciones Unidas y SERAPAZ, logrando la inclusión de múltiples proyectos de beneficio para la comunidad, inicialmente estuvieron supeditados al resultado de los amparos.

La CNDH intercedió en 2015 con medidas cautelares para que los trabajos del proyecto carretero se abstengan de causar actos que pudieran afectar la vida o integridad de miembros de la comunidad o sus defensores. Asimismo, en 2016, la CNDH emitió una recomendación por la violación al derecho a la propiedad colectiva y se realizaron reuniones de trabajo entre los representantes de la comunidad, autoridades estatales y empresas involucradas, así como con la participación de la ONU y la SEGOB.

En 2017, la CEAV brindó asesoría legal, registros al RENAUI, atención médica y psicológica a 79 personas y propuesta de intervención psicosocial a toda la comunidad indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla. A su vez, en 2019 hubo reuniones con el INPI, SEGOB y CNDPI, lo que motivó que la CNDPI solicitara al Estado de México la atención de los temas denunciados.

- c. Decisiones judiciales: Sin entrar al fondo de los procesos legales, la CIDH advierte que, si bien no se tiene claridad sobre sus efectos para la continuidad del proyecto carretero, la información recibida indica que en los juicios de amparo se ordenó respetar los centros ceremoniales y religiosos de las comunidades indígenas en el marco de los trabajos.

38. En este sentido, la Comisión reconoce las medidas de protección implementadas por las distintas instituciones estatales en el marco de sus competencias, las cuales han abonado a la seguridad de las personas beneficiarias, resultando esencial la búsqueda del diálogo y el alcance de acuerdos. La Comisión resalta de manera particular la actualización de la evaluación de riesgo realizada por el Estado que, en el presente caso, tuvo como consecuencia el incremento de las medidas implementadas en dos ocasiones, la última de ellas en 2021.

39. Asimismo, la Comisión toma nota de lo señalado por la representación en relación con la existencia de una separación en la comunidad, entre quienes accedieron a la negociación y quienes avanzaron procesos judiciales para la cancelación de la autopista, reportando incluso que los dos grupos ostentan el Consejo Supremo Indígena, generando tensión en la comunidad. Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que, “en el marco de su derecho de autodeterminación, los pueblos y comunidades indígenas tienen la potestad de adoptar determinaciones en relación con la defensa de sus derechos, a través de sus propias formas de organización y adopción de decisiones, de conformidad con sus pautas culturales”, resaltando que “pueden existir diversas entidades o liderazgos al interior de una comunidad, así como diferentes intereses”<sup>13</sup>. La Comisión observa que en el presente asunto han existido, efectivamente, grupos con visiones o intereses distintos sobre las decisiones sobre la comunidad, contexto dentro del cual, si bien habría personas que valoraron la continuidad del proyecto de carretera y la firma de convenios, un segundo grupo de personas

<sup>13</sup> Corte IDH. [Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente Vs. Guatemala](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 36.

consideraron como la mejor opción para la defensa de su territorio ancestral el uso tanto de recursos legales, así como de su legítimo derecho a la protesta.

40. En ese tenor, se advierte que durante la vigencia de las medidas se ha reportado la continuidad de distintos eventos de riesgo, en contra de las personas que acompañaban a este segundo grupo. A continuación, se resalta la información más relevante, dentro de la cual es posible distinguir entre aquella dirigida a personas específicas, y aquella relacionada con el colectivo en manifestaciones o protestas:

- Se registraron amenazas contra la señora L. R. M. y contra la señora S. F. Sobre la señora L. R. M., el 13 de mayo de 2019 se advirtió un intento de ingreso a su domicilio, al día siguiente le dejaron un mensaje que decía “aténgase a las consecuencias bebé”. Posteriormente, el 16 de mayo encontró dos personas dentro de su domicilio, uno le hizo una seña de pistola disparándose en su contra mientras el otro le tomaba fotografías. Se informó que negaron a tomarle la denuncia en la Fiscalía por estar relacionado con el conflicto del proyecto carretero. Respecto de la señora S. F., el 14 de mayo de 2019 recibió una llamada de un hombre diciéndole “vayan calmándose o contra sus hijas”.
- Por otro lado, se reportaron agresiones contra personas de la comunidad el 14 y 25 de mayo de 2019 por personas identificadas como “agitadores” o “golpeadores”; el 21 de julio de 2019, un frente común de protesta de tres comunidades afectadas acudió a la construcción y fueron objeto de agresiones; el 9 de septiembre de 2019 fueron agredidos nuevamente al intentar ingresar a un edificio de la comunidad. En las tres ocasiones se refirió la presencia de fuerzas estatales que no habrían actuado en su protección.

41. La Comisión observa como preocupantes las amenazas contra las señoras L. R. M. y S. F.; así como la existencia de personas encargadas de agredir a las personas que continuarían con labores de protesta; a la par de los alegatos de inacción de la fiscalía para canalizar las denuncias; y la supuesta presencia de agentes estatales al momento de las agresiones contra personas que protestarían contra el proyecto de carretera. Sin embargo, la información se refiere a 2019, alrededor de cinco años atrás. Tras diversas solicitudes de información a la representación, la Comisión no ha sido informada sobre nuevos eventos que puedan ser objeto de análisis en los términos del artículo 25 del Reglamento.

42. Aunado a lo anterior, la Comisión considera relevante que, de acuerdo con lo informado por la representación en su última comunicación, el 21 de octubre de 2020 se inauguró la autopista y se iniciaron sus operaciones. La CIDH entiende que, inicialmente, se había indicado que los factores de riesgo se enmarcaban en el contexto del proyecto de autopista. Sin embargo, tras la inauguración del proyecto, la representación dejó de reportar hechos concretos en contra de las personas beneficiarias. Para este momento, la Comisión no tiene conocimiento de la ocurrencia de hechos en su contra de manera reciente.

43. Asimismo, la CIDH recuerda la importancia de remitir información actualizada sobre la situación de riesgo de las personas beneficiarias. En ese tenor, se observa que el último informe recibido de la representación corresponde al 21 de junio de 2021. Posterior a ello, se les solicitó información el 30 de diciembre de 2022, sin respuesta. Por su parte, el informe del Estado de 15 de marzo de 2023 —que solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares— se trasladó a la representación el 12 de abril de 2023, reiterando dicha solicitud el 4 de agosto y 14 de diciembre, indicando que la Comisión evaluaría la vigencia de las presentes medidas cautelares. En estas condiciones, no se ha registrado respuesta de la representación desde su comunicación del 21 de junio de 2021, habiendo pasado cerca de tres años sin recibirse información. En estas condiciones, no es posible conocer nuevos eventos de riesgo o desafíos en la implementación, especialmente ante la culminación del proyecto de la carretera en octubre de 2020.

44. En el presente asunto, considerando el análisis realizado, la Comisión reconoce las medidas implementadas por el Estado y no cuenta con información sobre situaciones de riesgo vigentes, aunado a la

finalización de la fuente de riesgo y la falta de respuesta de la representación, por lo que entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y ponderando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>14</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

45. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>15</sup>, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia<sup>16</sup>.

46. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

## **V. DECISIÓN**

47. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de los miembros de la Comunidad Indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla, en México.

48. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

49. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

50. Aprobada el 25 de marzo de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva

<sup>14</sup> Corte IDH. Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

<sup>15</sup> Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, considerando 40; y, Corte IDH. [Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales](#). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2022, considerando 62.

<sup>16</sup> Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, considerando 16.